



Gobierno Regional de Lima

# Acuerdo de Consejo Regional

## N°291-2022-CR/GRL

Huacho, 28 de octubre de 2022

**VISTO:** En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°215-2022-CO-FCIR-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, quien solicita se sirva a considerar en la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, como punto de agenda la aprobación del dictamen final recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N°078-2022-CR/GRL**, referente a la CARTA N°05-2022-PCR./GRL, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, y todos los actuados.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin*



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°291-2022-CR/GRL

*embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado”.*

Que, respecto a lo señalado en el visto el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, en su calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, solicita que el abogado Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de Asesor legal del Consejo Regional de Lima, sustente de manera clara y concisa ante el pleno del Consejo Regional el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°078-2022-CR/GRL, para su aprobación correspondiente.

1. En el presente caso, se verifica de los documentos que corren en el expediente que, existen presuntas irregularidades que se vienen cometiendo dentro de la UGEL N° 13 – Yauyos, mediante la denuncia en redes sociales del Sr. Román Vega respecto a los siguientes hechos: 1) El director de la UGEL N° 13 – Yauyos, no despacha desde su oficina y no existe ningún tipo de control; 2) El encargado del área de logística Cristian Ramírez Bermejo, estaría condicionando la atención de los expedientes a condición que depositen un dinero a cuenta de su esposa, para lo cual se viene difundiendo la copia del baucher a nombre de quien sería su esposa; 3) Existiría irregularidades en el área de la administración a cargo del Sr. Pablo Verde, respecto a los materiales de limpieza, problemas con los proveedores, solicitando ampliaciones presupuestales y, se estarían recolectando facturas para justificar gastos del año 2021; 4) Existirían trabajadores fantasmas que cobran sin trabajar y otros laboran sin tener los respectivos documentos que justifiquen su relación laboral y que serían de conocimiento del jefe de personal Melvin Claros; 5) Desorden en el trabajo de la comisión de contrato; otros.
2. En este sentido se debe precisar que de los actuados no se advierte mayor información que la recaba en el informe antes indicado, no pudiendo atribuirse responsabilidades o arribar a mayores conclusiones sin la evidencia suficiente, por lo que en este caso aplica lo prevenido en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de presunción de veracidad, de aplicación al presente caso y los hechos enunciados. Asimismo, en atención a lo prevenido en los numerales 1.2., 1.4. y 1.5. de la norma precitada, es posible concluir la imposibilidad de establecer responsabilidad al funcionario denunciado en estos hechos.
3. Con respecto al punto 2, se cuenta con el Informe N° 003-2022/ABAST/AAIE/UGEL N° 13-Y, en donde el especialista de Abastecimiento, Christian Martin Ramírez Bermejo señala que, niega totalmente conocer a las personas, tanto quien realiza el depósito como quien lo recibe, según baucher mostrados en la publicación de red social Facebook. De igual modo, indica que su conviviente no es la persona que mencionan en dicha denuncia y niega rotundamente que a los proveedores de la UGEL N° 13 Yauyos se le chantajee, ya que los mismos cumplen la normativa en materia de Contrataciones. Cabe agregar, en la misma línea de los fundamentos respecto a la insuficiencia probatoria y los principios enunciados en fundamentos precedentes, que en tal sentido tampoco es susceptible de establecer responsabilidad de este funcionario, respecto a los hechos denunciados en su contra. Es más, no existe denuncia alguna de parte de los proveedores





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°291-2022-CR/GRL

supuestamente chantajeados, por lo que no es posible arribar a una corroboración mínima que permita establecer responsabilidad.

4. De la misma forma, en lo relacionado al punto 3, se tiene el Informe N° 001-2021/JAAIE/UGEL N°1YAUYOS, suscrito por el Jefe del Área de Administración, Infraestructura y Equipamiento, el C.P.C. Pablo Verde Bazalar, en donde informa que el proveedor se hizo presente el día 17 de enero de 2022, con la finalidad de hacer entrega de su producto en los almacenes de la UGEL N°13-Yauyos, siendo testigos los trabajadores Nataly Inga Ramos y Nehemías Agüero Espinoza, donde se observó que faltaban 08 galones de jabón líquido, solicitándole el proveedor, que por favor le permita enviarlo por la agencia Rochas, por lo que, indica procedió a darle su nombre para poder enviar los galones faltantes, señalando que actuó con transparencia e imparcialidad. Indica, además, que los jóvenes del almacén fueron testigos de la entrega de los 8 galones de jabón líquido faltantes.
5. Siguiendo con el punto 4, el C.P.C. Melvin Claros Cuadros, Especialista de Personal emite su descargo a través del Informe N° 032-2022-R-PER/AAIE-UGEL N°13, señalando que, existen serias inconsistencias en la denuncia pública realizada por El Sr. Román Vega, considerando que las supuestas aseveraciones respecto a personas que cobran por trabajar, son calumnias y difamaciones sin sustento, señalando que los trabajadores ingresan por concurso público de méritos, conforme a los siguientes regímenes laborales, Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Ley N° 29944 – Régimen Especial de la Reforma Magisterial, Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, advirtiendo que cada régimen laboral exige el cumplimiento de requisitos, procedimientos y controles a través de sistemas informáticos para contratar y procesar las remuneraciones.
6. Respecto a este funcionario, tampoco es posible evidenciar responsabilidad alguna, habida cuenta que, nuevamente, nos topamos con el hecho que simplemente existe una denuncia pública, empero en el decurso de la investigación llevada en esta comisión no se ha podido acopiar recaudos que acrediten algún acto indebido de parte de dicho funcionario, tratándose tan solo de un dicho sin mayor respaldo probatorio, por lo que es de aplicación los principios de debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y legalidad que recoge la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el artículo IV de su Título Preliminar. Esto es así, por cuanto nos encontramos ante dichos, sin evidencia y corresponde el respeto a las normas vigentes, por lo que se opina por la ausencia de responsabilidad.
7. Por otro lado, se tiene el Informe Legal N° 014-2022/J-OAJ/UGEL N°13-YAUYOS, suscrito por la Abog. Rosita J. Aranda Bautista, Jefe del Órgano de Asesoría Jurídica de la UGEL N° 13-Yauyos, en el cual concluye que, dicha denuncia realizada por redes sociales, se tratan de actos difamatorios sin sustento; toda vez, que no hay denuncia penal respectiva, así como también no existe evidencia fehaciente que demuestre los hechos atribuidos; sin embargo, si se trataría de aseveraciones que vulneran el honor y la reputación de los servidores, conforme al Art. 132° del Código Penal, Art. 459° y 399° del Nuevo Código Procesal Penal.





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N° 291-2022-CR/GRL

8. Finalmente, cabe precisar que el señor Román Lorenzo Vega Ruiz, siendo parte de la sesión de trabajo por parte de esta Comisión con fecha 11 de julio de 2022, se ratifica en todos los extremos de su denuncia formulada vía Facebook y manifiesta que hará llegar toda la documentación que probaría lo dicho; cuestión que hasta la fecha no ha sido remitido documento alguno por parte del ciudadano, al menos nada adicional a lo que existe en la presente investigación. Asimismo, en dicha sesión participó el Especialista Administrativo de Personal, Melvin V. Claros Cuadros y el Especialista de Abastecimiento, Christian Martin Ramírez Bermejo, ratificándose sobre todo lo mencionado en sus descargos remitidos ante la Secretaría del Consejo Regional de Lima, mediante Oficio N° 0098-2022/D-UGEL N° 13-YAUAYOS de fecha 10 de febrero de 2022.

9. Es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, cuando refiere que: “En reiteradas oportunidades el Tribunal ha precisado cuáles son las garantías del derecho al debido proceso reconocidas por la Constitución y conforme a los estándares en esta materia derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, de las resoluciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana). Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.”

10. En esta misma línea argumentativa, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, señala: “El artículo 8.2 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”. De este principio se deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°291-2022-CR/GRL

Es más, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la responsabilidad administrativa ha señalado: “En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N.º 27444, cuyo texto dispone:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En la STC 02192-2004-AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que la Municipalidad Provincial de Tumbes había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes. En este sentido, se precisó que al haberse dispuesto “que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se había quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución”.

11. Así las cosas, estando a la insuficiencia de elementos que corrobore la denuncia pública formulada y en respeto irrestricto a lo dispuesto en la normativa precitada y a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia citada, corresponde sostener la tesis de la ausencia de responsabilidad en los hechos imputados, respecto de los funcionarios Pablo Verde Bazalar en su calidad de Jefe de Área de Administración, Infraestructura y Equipamiento; Melvin V. Claros Cuadros en su calidad de Especialista Administrativo de Personal; y, Christian Ramírez Bermejo, Especialista de Abastecimiento.
12. Es más, en el presente caso, pese a que se ha tratado de identificar a la persona que habría realizado el depósito a que se contrae el Boucher en copia que corre en el legajo, según lo informado por el encargado de comisiones, abogado Ayrton Villajuan, dicho cometido no ha sido posible, de manera que ni siquiera se puede determinar ciertamente que la persona que habría realizado el depósito haya sido en realidad un proveedor de la UGEL N° 13 de Yauyos, lo que implica otra imposibilidad de sostener la existencia de algún indicio revelador de irregularidades.
13. Finalmente, en cuanto a la persona quien aparece como titular o beneficiaria del depósito in comento en el numeral anterior y otros fundamentos previos, conforme ya ha quedado esclarecido no existe un solo indicio que haga sospechar que dicha persona tenga algún vínculo con el encargado de la Oficina de Logística de la UGEL 13 de Yauyos, lo que aunado a lo indicado en el numeral precedente descarta cualquier indicio sobre presuntas irregularidades a que se contrae la denuncia, razón por la que corresponde el archivo del presente encargo.

Respecto de lo señalado se concluye de la siguiente manera:





Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°291-2022-CR/GRL

En el presente caso nos encontramos ante una denuncia pública formulada por la persona de Román Vega Ruíz misma que no ha sido posible corroborar con mayores elementos probatorios que la sustenten, no pasando del dicho del denunciante y si bien existe un Boucher no ha sido posible establecer la vinculación con la persona de Christian Martín Ramírez Bermejo a quien se atribuye haber utilizado a su conviviente, para la recepción de dineros fraudulentos, ello por cuanto no ha sido posible establecer que la persona que aparece en el Boucher sea concubina del referido señor.

Respecto a los investigados Pablo Verde Bazalar y Melvin V. Claros Cuadros tampoco se ha acreditado con elementos o indicios razonables y suficientes, que haya incurrido en la responsabilidad alguna, debiendo respetarse su derecho a la presunción de licitud, principio de legalidad, razonabilidad e imparcialidad, como complementos o atributos del derecho-principio del debido proceso.

Así las cosas, es claro que no es posible imputar responsabilidad administrativa y de ninguna otra clase, respecto a los investigados Pablo Verde Bazalar en su calidad de Jefe de Área de Administración, Infraestructura y equipamiento; Melvin V. Claros Cuadros en su calidad de Especialista Administrativo de Personal; del señor Director de la UGEL 13 de Yauyos, y, Christian Ramírez Bermejo, Especialista de Abastecimiento, por lo que el presente informe necesariamente concluye que debe procederse al archivo de los actuados, ante la insuficiencia de evidencias y en respeto al debido procesamiento.

En **Sesión Extraordinaria** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 28 de octubre de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria del consejo regional, y.

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, el dictamen final de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°078-2022-CR/GRL, referente a la CARTA N°05-2022-PCR. /GRL, suscrita por el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, y todos los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, la CARTA N° 05-2022-PCR. /GRL suscrita por el Sr. Juan Rosalio Reyes Ysla consejero regional por la provincia de Yauyos, y todos los actuados.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO** el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N° 078-2022-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR**, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.



Gobierno Regional de Lima  
Acuerdo de Consejo Regional N°291-2022-CR/GRL

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano ([www.gob.pe/regionlima](http://www.gob.pe/regionlima)) para conocimiento y fines.

**POR TANTO:**

**Mando se registre, publique y cumpla.**

  
**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**CONSEJO REGIONAL**  
**JUAN ROSALINO REYES YSLA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL**

